

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

CONSTRUCTORA BJNP, INC.

Demandante Recurrída

v.

CORPORACIÓN PARA EL  
FINANCIAMIENTO DE LA  
VIVIENDA Y OTROS

Demandado Peticionario

KLCE201501620

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
K AC20003-7473  
(503)

Sobre: Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2015.

Comparece el peticionario de epígrafe para solicitar la revocación de la Resolución del Tribunal de Primera Instancia de 21 de agosto de 2015 en cuanto declaró no ha lugar su requerimiento para que se extendiera el descubrimiento de prueba en el pleito que subyace al presente recurso y permitirle presentar un informe pericial para contrastar los presentados por la recurrida el 26 de diciembre de 2013 y 31 de agosto de 2011. Como fundamento de su contención, plantea que el foro de primera instancia erró al permitir el mencionado informe de diciembre de 2013, pero impedirle el suyo propuesto en junio de 2015, a pesar de que ambos quedaron fuera del límite de

descubrimiento de prueba original, fijado por el Tribunal recurrido en la fecha de 31 de agosto de 2011.

Sin embargo, del expediente resulta evidente que la fecha límite fijada por el Tribunal de Primera Instancia originalmente fue rebasada por las partes, tanto en cuanto al descubrimiento ejercido, como por la calendarización de gestiones atinentes al mismo entre ambos y el Tribunal. Ello, como parte del manejo del caso desarrollado por dicho Tribunal y en manifestación de una calibrada flexibilidad a favor del perfeccionamiento de las controversias bajo su tutela.

Por tanto, la corrección jurídica del rechazo del informe pericial propuesto por el peticionario en junio de 2015 y de la aceptación del presentado por la recurrida en diciembre de 2013 no puede estar predicada en el vencimiento de la fecha original que limitaba el descubrimiento, sino en la razonabilidad que revista el ejercicio de la discreción judicial en el contexto del caso. Primero, resulta patente la divergencia de al menos año y medio de anticipación de la entrega concreta del informe pericial del recurrido frente a la ausencia admitida de radicación del informe del peticionario a la altura del verano de 2015. Esto, de cara a la vista de adjudicación de daños que –de conformidad con la Sentencia emitida por otro panel de este Tribunal el 15 de septiembre de 2014– es el elemento de envergadura que resta para adjudicar el largo pleito que inició el 4 de abril de 2008.

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de

instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282 (1988). Ello incluso en el ámbito del descubrimiento de prueba, que si bien ha de ser liberal, no puede ser perturbador. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364 (2003). En tal sentido, procede que este Tribunal de Apelaciones se abstenga de intervenir con el manejo del caso efectuado por el foro de primera instancia, salvo en presencia de prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000). Asimismo, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA. Ap. XXII-B, R. 40, establece los “[c]riterios al determinar la expedición de un auto de certiorari” que debemos observar en estos casos. De conformidad con tal normativa, la intromisión que se nos solicita en el recurso bajo consideración resulta improcedente, tanto porque no se encuentran presentes las condiciones de prejuicio, parcialidad o error que califiquen la actuación del foro de primera instancia como un abuso de discreción, como porque no se justifica a la luz de los criterios relacionados en la referida Regla 40.

Por las consideraciones expuestas, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado y, como corolario, se resuelven sin lugar las mociones de auxilio de jurisdicción y elevación de autos originales anejas al mismo.

**Adelántese por telefax, teléfono, correo electrónico y notifíquese de inmediato a todas las partes por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones